

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN IV -**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No: 11001 33 37 039 2019 0035300
Accionante: ANA ALICIA NARVAEZ AMEZQUITA
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ACCIÓN DE TUTELA

AUTO

El Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

C o n s i d e r a n d o:

1. **ANA ALICIA NARVAEZ AMEZQUITA**, identificada con cédula de ciudadanía 51.703.568 de Bogotá, quien actúa en nombre propio, promueve acción de tutela ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.
2. Pretende le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad.
3. La acción va dirigida contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

Resuelve:

1. **ADMÍTASE** la solicitud de tutela presentada por **ANA ALICIA NARVAEZ AMEZQUITA**, identificada con cédula de ciudadanía 51.703.568 de Bogotá, quien actúa en nombre propio.
2. **OFÍCIESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA para que en el término de dos (2) días, rindan informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela.
3. **MANTÉNGASE** en Secretaría por el término de dos (2) días las presentes diligencias a disposición de la parte demandada, para los efectos de ley.
4. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al director de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, y a la demandante comuníquesele el contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEONARDO GALEANO GUEVARA
JUEZ

p/itr

Honorable Juez

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ

Bucaramanga

Acción: TUTELA
Accionante: ANA ALICIA NARVAEZ AMEZQUITA
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Concurso Público: Convocatoria No. 328 de 2015 – Secretaría Distrital de Hacienda

ANA ALICIA NARVAEZ AMEZQUITA, identificada con C.C 51.703.568 de Bogotá, presento ante su respetado despacho, **ACCION DE TUTELA** en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, persona jurídica que actuara a través de sus representante legal o quien haga sus veces y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA por la vulneración de mis derechos fundamentales al Trabajo, Debido Proceso, Debido Proceso Administrativo, Derecho a la Carrera Administrativa, Derecho al Mérito y Acceso a la Administración Pública en igualdad de derechos**, en consideración a los hechos que se expondrán.

VINCULACIÓN DE TERCEROS

En aras de proteger derechos fundamentales de terceros que resulten vulnerados con la decisión del despacho, comedidamente le solicito vincular a las siguientes personas:

- TERCEROS O PERSONAS NATURALES que hayan concursado al mismo cargo que concursé, para que si tienen alguna manifestación la realicen en el trámite constitucional.

I. HECHOS

PRIMERO: La Secretaria Distrital de Hacienda – en adelante SDH- solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil –en adelante CNSC - adelantar la Convocatoria para lo provisión de los empleos que se encontraban en situación de vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal global. Por lo anterior, la CNSC realizó conjuntamente con los delegados de la SDH, la etapa de planeación de la convocatoria para adelantar el Concurso, con el fin de proveer las vacantes definitivas, consolidándose la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual fue presuntamente certificada por la Secretaria General de la Entidad, compuesta por 806 vacantes distribuidas en diferentes tipos de empleo.

SEGUNDO: La SDH profirió la Resolución N° SDH-000101 del 15 de Abril de 2015 *“Por la cual se establece el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de cargos de la Secretaria Distrital de Hacienda-SDH”*, como principal instrumento para definir las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos de la entidad, el cual, a su vez, es fundamental para la elaboración y suscripción de la convocatoria a concurso por parte de la CNSC, en

cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005. La Sala Plena de la CNSC, en sesión del 16 de Junio de 2015, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos, los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la SDH, con fundamento en el reporte de vacantes realizado.

TERCERO: La CNSC profirió el Acuerdo No. 542 del 02 de Julio de 2015, *"Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Hacienda-SDH, Convocatoria No. 328 de 2015-SDH"*, el cual fue publicado el 16 de Julio de 2016 en la página web www.cnsc.gov.co, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

CUARTO: La suscrita **ANA ALICIA NARVAEZ AMEZQUITA** me inscribí a la Convocatoria 328 de 2015 en la OPEC 212898, en donde me fue asignado el **PIN 463r4560t3**, cumpliendo con los requisitos señalados en el acuerdo y aportando los documentos en oportunidad, así mismo superando cada una de las etapas del concurso.

De conformidad con las reglas del concurso, el cargo para el cual concursé fue profesional universitario grado 18 de la Secretaría Distrital de Hacienda, el cual exigía título profesional y experiencia de cincuenta y un (51) meses de experiencia profesional. Además, indicó la convocatoria la posibilidad de realizar **EQUIVALENCIA**.

Es importante aclarar, que al momento de allegar los documentos y ser admitida al concurso, interpusé reclamación la cual fue resuelta sin expresar los debidos soportes documentales y legales pertinentes.

QUINTO: En efecto no sólo acredité los requisitos mínimos del concurso (Estudios y experiencia) sino que además allegué **EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA ADICIONAL** de conformidad con las exigencias y parámetros del concurso y la convocatoria, por lo cual fue admitida.

SEXTO: Luego de haber sido citada a la prueba de competencias básicas y funcionales y de competencias comportamentales, obtuve los puntajes requeridos para continuar en el concurso público, por lo cual fui citada a la entrevista¹. Los resultados de las pruebas de conformidad con el aplicativo de la CNSC fueron las que se allegan al presente escrito. (Anexo 5 y 6)

SÉPTIMO: Luego de haber realizado la entrevista y de haberse proferido la respectiva calificación (Anexo 7), la CNSC procedió a efectuar la valoración de mis antecedentes de conformidad con los artículos 45 y siguientes de la

¹ Es importante aclarar, que mediante decisión del 10 de octubre de 2019 por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado se declaró la nulidad parcial del artículo 31 del Acuerdo 542 de 2015, donde se establecía la entrevista como eliminatoria. Rad. 110010325000201600988 00 (4469-2016). Dte. Gustavo Adolfo Briceño Patarroyo y otros.

convocatoria, obteniendo como resultado un total de 41.68, de la siguiente manera:

Resultados Valoración Antecedentes					
RESULTADOS	ITEM	NOTA	%	TOTAL ITEM	PUNTAJE
	Educación formal	0.00	100	0.00	41.68
	Educación no formal	6.68	100	6.68	
	Experiencia	35.00	100	35.00	
	Puntaje Actual 41.68				

Anexo 8

OCTAVO: Al haber sido publicados de conformidad con el artículo 51 del acuerdo 542, la suscrita procedió a efectuar el pasado 3 de diciembre de 2019 la reclamación del resultado prevista en el artículo 52 de la convocatoria, pues de conformidad con las reglas del concurso **NO SE TUVO EN CUENTA LA EXPERIENCIA ADICIONAL ALLEGADA**, así como el sistema de **EQUIVALENCIAS** establecidas en la convocatoria.

NOVENO: En efecto, En el artículo 50 del acuerdo 542 del 02 de julio de 2015 se estableció que para la evaluación de antecedentes se tendría en cuenta los meses de experiencia debidamente acreditada. Así mismo, el artículo 45, dispuso que el ICFES o la Universidad contratada calificaría (...) *con base en los documentos allegados por los aspirantes de la etapa de cargue de documentos, procederá a valorarlos y se calificarán numéricamente (...).* Finalmente, el artículo 46 dispuso que (...) *La valoración de las condiciones del aspirante (...) se efectuará exclusivamente con los documentos entregados oportunamente por el aspirante (...).* Es decir, el concurso fue absolutamente claro que en esta etapa la CNSC y la Universidad de Pamplona procedería a efectuar el estudio con fundamento en los **DOCUMENTOS DEBIDAMENTE ENTREGADOS.**

DÉCIMO: De conformidad con las reglas del concurso, la experiencia se clasifica profesional, relacionada y laboral. Tanto en la guía de orientación para el aspirante, como en el artículo 18 del acuerdo 542 de 2015 se estableció que la educación profesional (...) *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional (...),* y que para acreditarla se debían allegar certificaciones suscritas por el jefe de personal o quien hiciera sus veces, ya fueran públicos o privadas.

DÉCIMO PRIMERO: Para el empleo que concursé y aprobé, debidamente anexé (tal como se puede acreditar en el aplicativo de la CNSC) los siguientes documentos:

- A. Certificación y constancia de la Empresa CARVAJAL SERVICIOS S.A. ubdirección de Talento Humano de la Secretaria de Hacienda del 21

de diciembre de 2001, mediante las cuales se acredita la siguiente experiencia:

<u>ENTIDAD</u>	<u>CARGO</u>	<u>Fecha Inicial</u>	<u>Fecha Final</u>	<u>AÑOS</u>	<u>MESES</u>	<u>DÍAS</u>
Carvajal S.A	Contador de Impuestos	Abril 1 - 2001	Julio 31 - 2007	6	4	1
Carvajal S.A	Auxiliar de Impuestos	Sep 15 - 1997	Mar 31 - 2001	3	6	16
Total				9	10	17

B. Certificación de la Secretaría de Hacienda del 23 de noviembre de 2015, mediante las cuales se acredita la siguiente experiencia:

<u>ENTIDAD</u>	<u>CARGO</u>	<u>Fecha Inicial</u>	<u>Fecha Final</u>	<u>AÑOS</u>	<u>MESES</u>	<u>DÍAS</u>
SDH	Profesional Universitario	Ene 10 - 2013	Oct 31 - 2005	2	9	21
SDH	Profesional Universitario	Jun 28 - 2011	Dic 31 - 2012	1	6	3
Total				3	15	24

DÉCIMO SEGUNDO: De manera inexplicable y sin ninguna razón ni fundamento no se tuvo en cuenta toda la experiencia certificada y allegada con las certificaciones y constancias que reposan en el aplicativo, pues todo el tiempo indicado anteriormente no fue computado para el análisis pertinente. En efecto, pese a que las certificaciones de la Secretaría de Hacienda como de la Empresa CARVAJAL SERVICIOS S.A., indicaron y precisaban las condiciones y requisitos establecidas en el artículo 20 del Acuerdo 542, de forma arbitraria no fueron valoradas de conformidad con los principios establecidos y normas que rigen el concurso público de méritos.

DÉCIMO TERCERO: Se desconocieron los documentos allegados sin ningún tipo de justificación y no se efectuó un análisis de la experiencia acreditada, pues de haberlo realizado la Universidad o la Comisión Nacional del Servicio Civil de realizar el estudio, habría concluido perfectamente que el puntaje a asignar para la suscrita era totalmente superior al que se asignó.

DÉCIMO CUARTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil incurre en un error garrafal al no tener en cuenta toda la experiencia profesional debidamente allegada, pues de haberlo realizado así, hubiera concluido que el puntaje era otro totalmente distinto al que concluyó en la prueba de antecedentes que me notificada.

DÉCIMO SEXTO: Así mismo, es importante indicar que de conformidad con el Decreto 1083 de 2015 establece que se podrá aplicar las siguientes equivalencias, de conformidad con el artículo 2.2.2.5.1:

(...)

1. Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional.

El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

(...)

El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por:

Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

(...)

El Título de Postgrado en la modalidad de doctorado o postdoctorado, por:

Cuatro (4) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

(...)

DÉCIMO SÉPTIMO: La convocatoria para el empleo que concursé, estableció el sistema de equivalencias previsto para el momento de los hechos el Decreto 785 de 2005 (posteriormente compilado en el Sector Único de Función Pública), con lo cual no se entiende las razones para no proceder a aplicar el mismo.

Más cuando en los mismos manuales de funciones de la Secretaria de Hacienda que allego a la presente acción constitucional se permite el sistema de equivalencias, que la CNSC y la Universidad de Pamplona jamás aplicó estando dados plenamente los requisitos.

DÉCIMO OCTAVO: En efecto, si la Universidad de Pamplona y la CNSC hubiera realizado un estudio serio de la documentación allegada, hubiera tenido por acreditada la equivalencia de un título de postgrado, pues claramente se acreditó experiencia profesional adicional a la que exigía el concurso público.

DÉCIMO NOVENO: Al no haber efectuado un estudio detenido, serio y analítico de los documentos debidamente allegados, se desconoció el artículo el artículo 45 del Acuerdo, el cual dispuso que el ICFES o la Universidad contratada calificaría (...) *con base en los documentos allegados por los aspirantes de la etapa de cargue de documentos, procederá a valorarlos y se calificarán numéricamente (...)*. También se desconoció el artículo 46 que dispone que (...) *La valoración de las condiciones del aspirante (...) se efectuará exclusivamente con los documentos entregados oportunamente por el aspirante (...)*. Es decir, el concurso fue absolutamente claro que en esta etapa la universidad procedería a efectuar el estudio con fundamento en los DOCUMENTOS DEBIDAMENTE ENTREGADOS. Allí mismo quedó establecido que la misma puntuaría en la relacionada con las

funciones del respectivo empleo y solamente se tendría en cuenta la acreditada durante los 10 años anteriores a la fecha de inicio de la entrega de documentos.

VIGÉSIMO: Pese a haberse presentado reclamación en el término establecido y se le solicitara lo anterior, La CNSC mediante respuesta del pasado 10 de diciembre de 2019 dio respuesta a la reclamación ratificando la calificación obtenida, y sin realizar un estudio de la documentación debidamente allegada. con la cual se evidenciaron varias irregularidades del proceso de selección adelantado por la CNSC con la Universidad de Pamplona.

VIGÉSIMO PRIMERO: De conformidad con la realización de estudios serios y profundos respecto de los documentos y la experiencia allegada, la suscrita ha optado por ejercer el derecho de acción judicial a que tiene derecho constitucional y legalmente para controlar las decisiones (actos administrativos) de CNSC que a consideración de la suscrita transgreden el ordenamiento constitucional vigente.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ahora bien, aunque podría pensarse que el medio de control ideal para juzgar las decisiones del CNSC es el de NULIDAD de que trata el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 que indica que "*Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*", para el presente caso se pueden presentar dos dificultades para el debido ejercicio del derecho de acción, del debido proceso y de acceso a la administración de justicia, que son:

1) No existe acto administrativo expedida por la administración que pueda ser objeto de demanda judicial, no obstante haber señalado la Corte Constitucional que todo proceso de Selección Pública como lo son los Concursos, deben contar con un acto administrativo que permita el ejercicio del derecho constitucional al debido proceso², entre ellos la oponibilidad y contradicción que pueda ejercerse respecto de los quebrantamientos de la ley por la actuación administrativa;

2) Las únicas actuaciones administrativas que ha expedido la CNSC corresponden material y formalmente a actos de trámite que, me permite *per se*, acceder a la acción de tutela³ para que (encontrándome legitimado

² Corte Constitucional, Sentencia T-090 de 2013:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."

³ Así lo expreso la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado en Sentencia AC-00698 al señalar: "*...las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia*

por el ejercicio del derecho de acción de nulidad que es de carácter público conforme artículo 137 de 2011), en sede de tutela, se salvaguarden los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, mérito, debido proceso administrativo, ejercicio del derecho de acción y acceso a la administración de justicia que debería poder ejercer contra el acto administrativo (sí demandable) pero que se echa de menos en las actuaciones desplegadas por la CNSC.

VIGÉSIMO TERCERO: Acudo a la presente acción constitucional, como quiera que no cuento con medio judicial efectivo para esgrimir las irregularidades legales y constitucionales que tiene el procedimiento adelantado por la CNSC y la Universidad de Pamplona, y una de las falencias encontradas, terminará por perjudicar el proceso de selección objetiva cuando se remita la lista de elegibles, sin que la suscrita pueda solicitar en sede jurisdicción contencioso administrativa, la suspensión como medida provisional, del proceso de selección.

VIGÉSIMO TERCERO: Es decir SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO, ACUDO ante su respetado despacho, a fin que se me salvaguarde el derecho fundamental al debido proceso y se suspenda la remisión de la lista de elegibles del concurso al cargo para el cual concursé mientras la CNSC procede a realizar nuevamente la valoración de los antecedentes o en un término razonable dispuesto por su Despacho, pueda yo acudir a la jurisdicción de los contencioso administrativo y se defina allí, mi solicitud de medida provisional de suspensión del acto administrativo que demandaré.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Se tutelen los derechos fundamentales de la suscrita **ANA ALICIA NARVAEZ AMEZQUITA** al Trabajo, Debido Proceso, Debido Proceso Administrativo, Derecho a la Carrera Administrativa, Derecho al Mérito y Acceso a la Administración Pública en igualdad de derechos dentro del *Convocatoria No. 328 de 2015 – Secretaría Distrital de Hacienda* adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDA: Se ordené a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de PAMPLONA para que proceda a **EFFECTUAR NUEVAMENTE LA VALORACIÓN DE LOS ANTECEDENTES** de conformidad con los documentos allegados, la experiencia profesional y el sistema de equivalencias debidamente acreditado con los soportes allegados.

TERCERA: SUSPENDA PROVISIONALMENTE el concurso público dentro de la *Convocatoria No. 328 de 2015 – Secretaría Distrital de Hacienda* o se SUSPENDA PROVISIONALMENTE la remisión a la Secretaría de Hacienda

del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados."

de la lista de elegibles mientras mi presentada acude a la jurisdicción contencioso administrativo a interponer el medio de control respectivo.

III. MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente Honorables Magistrados, se decreta:

SUSPENDER PROVISIONALMENTE señor juez la remisión de la lista de elegibles de la *Convocatoria No. 328 de 2015 - a la Secretaría Distrital de Hacienda*, del cargo para el cual concurre la suscrita **ANA ALICIA NARVAEZ AMEZQUITA**, pues de conformidad con las reglas del concurso la misma está próxima a presentarse, lo cual afectaría gravemente los derechos fundamentales de mi representada en el concurso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la Legitimidad en la Causa por Activa de la presente Acción Constitucional y la Vulneración de los Derechos Fundamentales.-

Señala el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar judicialmente, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Los derechos fundamentales vulnerados por parte de la CNSC, corresponden al Trabajo, Debido Proceso, Debido Proceso Administrativo, Derecho a la Carrera Administrativa, Derecho al Mérito y Acceso a la Administración Pública en igualdad de derechos, al no haber realizado una valoración de los antecedentes de conformidad con los documentos allegados y las reglas del concurso.

Y es que, como lo anoté en el relato fáctico de la presente acción, la situación administrativa en la que me han expuesto la entidad accionada, me impide someter a control judicial, acto administrativo alguno que idóneamente sea estudiado ante la jurisdicción contencioso administrativa, por las siguientes razones:

Señala la convocatoria que el proceso de selección público abierto que se realice en cumplimiento de lo dispuesto en el presente en el acuerdo, se efectuará bajo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.”, donde, al respecto, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013, lo siguiente:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que

mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Sobre este último aspecto ha señalado la Honorable Sala Plena del Consejo de Estado en Sentencia AC-00698, que: "...las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados.", y que es reiterado por la misma Corporación en fecha 30 de enero de 2014, con ponencia del Magistrado Ponente Hugo Fernando Bastidas Bárcenas al siguiente tenor:

"Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido² que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales..."

En este orden de ideas, el único mecanismo de control judicial de procedimientos administrativos como lo es el proceso de selección objeto de la presente acción y, a su vez protección de derechos fundamentales, es la tutela, que se aclara, no se está interponiendo en contra de un acto administrativo de carácter general, sino en contra de la decisión que no tuvo en cuenta los documentos allegados.

Lo atrás aclarado resulta de suma relevancia jurídica, pues debe dejarse por sentado en que la presente acción constitucional no se ejerce contra un acto administrativo, pues para ello ha señalado la legislación que debe interponerse el medio de control de nulidad, luego en realidad el centro de imputación jurídica, atendiendo a la imposibilidad que tengo de acudir ante la jurisdicción ordinaria, es que la presente acción se dirige en contra de la calificación dada por la CNSC.

Y es que, sobre el acceso a la administración de justicia como pilar fundamental, ha señalado la Honorable Corte Constitucional en providencia T-283 de 2013, lo siguiente:

"DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y

con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

En definitiva señor Juez, y ante la inminencia de la lista de elegibles y en aras de evitar posteriores perjuicios se acude a la presente acción judicial para que se evite que se profiera la lista, mientras se realiza una valoración de los antecedentes de conformidad con las situación y reglas del concurso, pues es evidente que la CNSC ha vulnerado derechos fundamentales palmarios, al no efectuar una debida calificación de los documentos allegados.

En caso de que se profiera la lista de elegibles, se estaría consolidando derechos adquiridos para los demás concursantes, en caso de que mi representada quede por fuera de las vacantes convocadas (15 en total) y de contera se estaría violando derechos a mi representada, por lo cual es primordial que se cite a los demás concursantes para que se evite posteriores violaciones a derechos fundamentales.

FALTA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES (EXPERIENCIA Y EDUCACIÓN NO FORMAL)

En efecto señor Juez, se procedió a efectuar una errada calificación de los antecedentes, pues no se tuvo en cuenta toda la documentación allegada que permitía demostrar la experiencia profesional, pues tal como se demostró en los hechos, la CNSC no tuvo en cuenta las certificaciones que mi representada allegó de la Secretaría de Hacienda, donde se podía acreditar el tiempo total de experiencia.

En efecto, al momento de radicar y subir los documentos al aplicativo dispuesto por la CNSC se allegó toda la documentación pertinente, siendo totalmente absurdo que no se hubiera valorado debidamente todo lo que se presentó y solamente fue tenida en cuenta una parte de la hoja de vida de mi representada, con lo cual se vulneró de manera flagrante los derechos fundamentales alegados.

Así mismo, es importante manifestar que la documentación allegada se acercó tal como lo exigía la convocatoria, con lo cual, mucho menos se entiende la razón del proceder de la CNSC.

V. ANEXOS

- Copia del Acuerdo No. 542 del 02 de Julio de 2015.

- 11
- Copia de todos los documentos, soportes y certificaciones de la suscrita **ANA ALICIA NARVAEZ AMEZQUITA** al concurso de la Convocatoria 328 de 2015.
 - Copia de la declaración presentada a la valoración de antecedentes y la respuesta dada por la CNSC.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que no he presentado acción judicial cuyo objeto sea el mismo presentado en el presente escrito.

VII. NOTIFICACIONES

- La suscrita respetuosamente solicita ser notificado electrónicamente al correo alicia_narvaez07@yahoo.es o a la Dirección Calle 12 Sur No. 56-11 o al cel. 3103347058.
- A la entidad accionada CNSC y a la Universidad de Pamplona a la carrera 16 No. 96 - 64 de Bogotá o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Cordialmente,

Alicia Narváez

ANA ALICIA NARVAEZ AMEZQUITA
C.C 51.793.568